

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00745 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ MARINA MAYA MORA** contra **CONALCREDITOS GRUPO EMERGIA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8283f016ca2de228c1b10dcccc85eec72835c5c0cdbaacc8020e989a6d92f**

Documento generado en 25/07/2022 11:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUZ MARINA MAYA MORA
ACCIONADA	: CONALCREDITO GRUPO EMERGIA
RADICACIÓN	: 2022-00745

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Luz Maya** presentó acción de tutela contra **Conalcréditos Grupo Emergía**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido al ingreso laboral a la empresa accionada en el cargo de agente de servicio centro de atención telefónica con un contrato de obra labor, desde el 25 de febrero de 2022.

1.2. Las capacitaciones iniciaron en el mes de abril, en mayo se realizaron monitoreos, y el 24 de junio de 2022 se evidenciaron 7 errores en las llamadas atendidas por la accionante.

1.3. Por tal motivo, el día 5 de julio de 2022 se le notifico sobre la diligencia de descargos donde debía asistir la señora Marina Maya, y ese mismo día rindió los mismos, sin embargo, la persona encargada no transcribía todo lo mencionado.

1.4. A lo cual, el 11 de julio del presente año, se le notifico la sanción impuesta, donde se le suspendía del cargo por el termino de cinco días, donde le indicaron que la decisión no era susceptible de recursos.

1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 25 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

## **2.1. CONALCREDITOS GRUPO EMERGIA:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada manifestó:

2.1.1.- La señora Marina Maya Mora ha tenido varios contratos laborales con la empresa en el cargo de agente de servicio de call center, efectivamente se le dio las capacitaciones desde el mes de marzo, y en los monitoreos realizados a su puesto de trabajo, se le encontró 7 errores, lo que ocasiona una suspensión de trabajo de 1 a 8 días.

2.1.2.- A su vez, el 5 de julio de 2022, se le informo que se encontraba citada a una diligencia de descargos, por los errores encontrados el 24 de junio en u puesto de trabajo, además, se le indico que podía ir el día 5 o 6 de julio según su preferencia, a lo cual la señora Maya manifestó que ese mismo día iría a la diligencia para salir de la misma, y todo lo descrito en la misma fue consignado en el acta de la diligencia.

2.1.2.- Esta entidad no vulnero el debido proceso de la accionante, toda vez que, el proceso descrito con anterioridad se hizo en base en el reglamento interno de trabajo y en concordancia con las normas de trabajo, cuando le fue notificada la sanción, no se le indico que la misma no contaba con los recursos correspondientes para ser controvertida.

2.1.3.- Motivo por el cual, se debe negar el amparo deprecado, por cuanto la entidad no ha vulnerado los derechos del accionante.

## **2.2. MINISTERIO DE TRABAJO.**

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.2.1.- La presente acción constitucional es improcedente por cuanto las personas que tengan relación laboral entre ellos, tienen los medios idóneos para resolver las controversias aludidas, conforme lo expresa el Código Sustantivo de Trabajo.

2..2.- Por tal razón, la misma debe ser declarada improcedente.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de debido proceso, se ordene la revocatoria de la suspensión de la sanción impuesta por la empresa accionada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, indicó que la relación laboral con el accionante inicio en el mes de febrero, además, de que la sanción impuesta fue ocasionada por los errores cometidos por la señora Marina Maya, de conformidad con el reglamento interno de trabajo de la empresa y en concordancia, con el estatuto de trabajo.

Lo anterior implica, que para la prosperidad de la acción de tutela, deben concurrir básicamente los siguientes presupuestos: primero, que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental; segundo, que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los particulares, en cuanto a éstos en los eventos relacionados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; y tercero, que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Dicho esto, lo primero que entrará a determinar el despacho en este caso, es la prosperidad de la acción de tutela, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el acervo jurisprudencial existente sobre el tema, el que se ha resaltado por jurisprudencia constitucional para su procedencia cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; (ii) disponiendo de ellos se requiere evitar un perjuicio irremediable; (iii) los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que 1 Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 2 véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010. 3 sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez., puede debatirse tal controversia.

Bajo esta óptica resulta diáfano concluir que es el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes razones:

En primer lugar, es el medio judicial principal dispuesto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad sobre las sanciones impuestas por las faltas realizadas por la accionante. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro a sus funciones y el pago de los emolumentos dejados de percibir por los días que estaba suspendida. De otra, debido a que corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*.

Adicionalmente se tiene que es el mecanismo que, de manera abstracta y eficaz, cuenta con la normativa que lo regula tal clase de conflictos además de contener un procedimiento expedito para su resolución. Aunado a lo anterior, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Finalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente suspensión, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se acreditó o probó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que resulte incontestable que el accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"*.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, no fue invocada alguna condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, ésta no es por sí misma razón suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra"*.

Puestas las cosas de esta manera, se itera que en el presente asunto no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias del accionante, como lo es el estado de salud, edad o su situación socioeconómica acreditan no prueban en esta instancia situación

especial alguna con la que se logre concluir que no se encuentre en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, ni que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que no es un adulto mayor, ni se advierte que se encuentre en condición de pobreza extrema.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUZ MARINA MAYA MORA** vulnerado por **CONALCREDITOS GRUPO EMERGIA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34617b4f5a863e48466ea32c3a1be8fb1d4e69e842d252efb04ed564bdc21a9**

Documento generado en 05/08/2022 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00745 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Oficiese.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073fd3c97aea1aac25a181f5ffd8e90ac3104e160e32cc445edb19a22d64ffed**

Documento generado en 08/08/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>